

AUTO SUSTANCIACION N°. 545

Rad. 2010-00350-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso de sucesión intestada del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, y la solicitud de la apoderada judicial del cesionario, del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente proceso se profirió sentencia aprobatoria de la partición y la correspondiente inscripción de la partición en los bienes muebles e inmuebles que fueron objeto de adjudicación, con la respectiva expedición de las copias para su registro, sin que se hubiese ordenado el levantamiento de la medida decretada sobre los bienes objeto de adjudicación, por lo que antes de procederse a su inscripción y expedición de copias, se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los derechos de propiedad del causante en los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 373-16729, 373-52937 y 373-72080, comunicadas mediante el oficio No. 998 del 05 de octubre de 2010, el cual queda sin vigencia; así mismo, el embargo de los vehículos de placa VAF-779, CQJ-393 y UQG-301.

Ordénese al secuestre LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, que debe hacer entrega de manera inmediata de los derechos del 50% bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-72080, ubicado en esta ciudad, sobre la variante que bordea la ciudad de Buga que conduce hacia el norte del Valle, adjudicado al cesionario Andulfo Hugo Salazar Ortega y los herederos Catalina Mora Núñez y Marisol Mora Fajardo, teniendo en cuenta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, además que los secuestres designados para su relevo no aceptaron el nombramiento y no comparecían a tomar posesión.

Igualmente, la partidora ante la insistencia constante de la entrega de los títulos judiciales que obran dentro de este proceso, como parte de pago de sus honorarios como partidora y fijados por el despacho, sin que dicho pago fuera autorizado por todos los herederos, ni éstos han realizado consignaciones por dicho concepto, por lo que es improcedente, además que la auxiliar de la justicia no ha realizado la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago (auto No. 923 28 agosto 2019), a los herederos reconocidos en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de los herederos, el escrito allegado por la auxiliar de la justicia (partidora), el día 28 de septiembre de 2023, sobre la solicitud de cancelación de los honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1°.) ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 373-16729, 373-52937 y el 50% de los derechos sobre el bien con matrícula No. 373-72080 y secuestro de este último,

comunicada mediante oficio No. 998 del 05 de octubre de 2010, el cual queda sin vigencia. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2º.) ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los vehículos automotores identificados con las placas UQG-301 matriculado en la ciudad de Popayán (Cauca), VAF-779 matriculado en Buga (V) y CQJ-393 con matrícula en Cali (V), comunicado mediante oficio No. 999 del 05 de octubre de 2010. Líbrese los oficios respectivos.

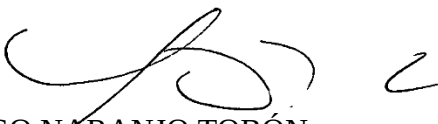
3º.) ORDENAR al secuestre LUIS HEBERT BOCANEGRA VALENCIA, que debe hacer entrega de manera inmediata del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-72080 ubicado en esta ciudad, sobre la variante que bordea la ciudad de Buga que conduce hacia el norte del Valle, adjudicado al cesionario Andulfo Hugo Salazar Ortega y los herederos Catalina Mora Núñez y Marisol Mora Fajardo. Líbrese comunicación.

4º.) ABSTENERSE de hacer entrega de títulos judiciales que hacen parte dentro de este proceso, como pago de honorarios a la partidora, por lo antes expuesto.

5º.) REQUERIR a la auxiliar de la justicia (partidora) designada en este asunto, a fin de que proceda a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los herederos por concepto de honorarios, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

6º.) AGREGUESE y póngase en conocimiento de los herederos el escrito allegado por la partidora el día 28 de septiembre de 2023, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN
Juez

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>172</u>. HOY <u>04 OCTUBRE 2023</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3b477b5ddd199efa33481d8af91daef8e3d026d9461a84d5cd5f3c7958fc4**

Documento generado en 03/10/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>